

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR N.º 273

Secretaría

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, en escrito de fecha 30 de Noviembre próximo pasado, dice a este Gobierno civil, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Las circulares de esta Dirección general, fechas 10 de Febrero y 23 de Mayo de 1945, sobre ordenación de los archivos locales, han tenido la virtud de provocar un interés creciente en las Corporaciones provinciales y municipales que vienen remitiendo al Instituto de Estudios de Administración local los antecedentes solicitados en tales circulares, realizando una labor efectiva de ordenación de aquellos archivos que ha de traducirse en beneficios indudables para la labor administrativa e investigadora.

No obstante, se informa a esta Dirección general que algunas Corporaciones han facilitado documentos de sus archivos para fabricar pasta de papel, con infracción de las disposiciones vigentes y, especialmente, de la orden de 16 de Abril de 1942 y circular de esta Dirección general de 1 de Diciembre de 1944.

Con el fin de evitar la repetición de estos casos de destrucción de documentos, sin la previa discriminación indispensable, esta Dirección general, reiterando el contenido de las circulares mencionadas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

La excepcional eliminación de papeles de cualquier naturaleza que existan en los archivos y oficinas de Corporaciones locales, deberá realizarse siempre mediante expediente en el que consten: orden razonada de la autoridad que lo disponga, relación autorizada por el Secretario de la Corporación, de los documentos cuya conservación no se considere necesaria por carecer de valor administrativo e histórico; informe técnico de los funcionarios del

Cuerpo de Archiveros, conforme a la orden de 16 de Abril de 1942, que acredite no va a ocasionarse daño alguno para los documentos cuya conservación proceda, y acuerdo de la Diputación, disponiendo la entrega de papel.

De las enajenaciones o destrucciones que se hayan realizado a partir de la fecha de la primera de las circulares citadas, deberá hacerse, con el detalle posible, una relación que los Alcaldes remitirán a esta Dirección general, por mediación del Gobierno civil de la provincia.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Soria 13 de Diciembre de 1945.
El Gobernador,
2821 ALBERTO MARTIN GAMERO.

GOBIERNO DE LA NACION MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN ESTATUTOS de las profesiones auxiliares sanitarias y de los Colegios oficiales de Auxiliares Sanitarios

(Continuación)

2.º Estar en posesión del título, expedido por el Rector de la Universidad, por la Jefatura de Sanidad de F. E. T. y de las J. O. N. S. o por la Jefatura de Sanidad Militar del Ministerio del Ejército.

Las Enfermeras en posesión de un título expedido por entidades particulares deberán revalidar aquél ante un Tribunal nombrado por la Facultad de Medicina.

3.º Estar incorporada en el Colegio oficial de la provincia correspondiente y al corriente en el pago de sus cuotas.

Art. 17. Las Enfermeras en posesión del título oficial están capacitadas y facultadas:

1.º Para la asistencia de carácter familiar, aseo, alimentación, recogida de datos clínicos y administración de medicamentos a los enfermos.

Estos servicios podrán realizarse tanto en el seno de instituciones de tipo asistencial como en el domicilio del enfermo.

2.º Para la asistencia a las operaciones quirúrgicas, intervenciones y curas ayudando a los Médicos.

LIBRO SEGUNDO

De los Colegios oficiales de Auxiliares Sanitarios
CAPÍTULO PRIMERO

Constitución y fines de los Colegios

Art. 18 En cada capital de provincia y en Ceuta y Melilla se constituirá un Cole-

gio de Auxiliares Sanitarios, al que deberán estar incorporados con carácter obligatorio todos los Practicantes, Matronas y Enfermeras, los que, estando en posesión del título correspondiente, ejerzan la profesión en el territorio de la provincia.

Art. 19. No tendrán personalidad colegial independiente o autónoma ninguna agrupación de Practicantes, Matronas y Enfermeras ajena a los Colegios oficiales en tanto no se regule con carácter general sobre la organización sindical de las profesiones liberales y técnicas.

Art. 20. La Dirección general de Sanidad, los Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Sanidad, Subdelegados de Medicina y cualesquiera persona que ostente o no autoridad, están obligados a denunciar a toda persona que, sin título o sin reunir las condiciones legales para ello, ejerza intrusamente en las profesiones auxiliares de Medicina y a los profesionales que ejerzan no apareciendo inscritos en el Colegio respectivo. Los Consejos provinciales darán cuenta a los Colegios Médicos y a los jefes provinciales de Sanidad de toda aquella persona o entidad que favorezca o proteja el intrusismo en la profesión de Practicantes, Matronas y Enfermeras. Los Consejos provinciales velarán para que los profesionales de una clase no ejerzan, intrusamente en otra profesión, reprimiendo severamente los actos de intrusión de unos profesionales en las actividades reservadas a otros títulos.

Art. 21. El número de Practicantes, Matronas y Enfermeras que pueden incorporarse a los Colegios será ilimitado, debiendo ser admitidos en ellos cuantos lo soliciten, siempre que reúnan las condiciones exigidas para ello y que se determinan en el artículo 23.

Art. 22. Será misión de los Colegios:

a) Recabar que se guarden al Practicante, Matrona y Enfermera, en el ejercicio de su actuación profesional, todos los respetos, consideraciones y preeminencias inherentes a todo título académico.

b) Velar por el decoro y buen nombre de la clase social que representan y mantener la necesaria armonía entre los colegiados y éstos y el Colegio, imponiendo la observancia de los más elementales principios de deontología.

c) Establecer y fomentar relaciones de concordia, siempre con la debida subordinación y disciplina, con los Colegios Médicos provinciales.

d) Auxiliar a las Autoridades gubernativas y sanitarias en cuantos casos fueren requeridos, ya por motivos de información, ya por prestación personal, por necesidades de la salud pública.

e) Prestar asimismo su cooperación a las autoridades sanitarias, siempre que fuere solicitado su concurso en las cuestiones profesionales, y cumplir y hacer que todos los colegiados cumplan las dis-

posiciones vigentes en materia sanitaria y cuantas otras puedan dictar, así como también los acuerdos emanados de los Consejos.

f) Perseguir ante los Tribunales competentes los casos de intrusismo.

g) Distribuir equitativamente entre los colegiados en el ejercicio las cargas tributarias que les correspondan.

h) Dirimir en principio las diferencias entre los colegiados y su cliente, en la tasación de honorarios o de servicios que presten, recurriéndose, de no haber avenencia, al Consejo general de Colegios oficiales de Auxiliares Sanitarios.

i) Vigilar que la contratación del trabajo profesional sea respetada en todas sus partes, de acuerdo con las disposiciones sociales vigentes.

j) Fomentar y realizar todos los demás fines benéficos, culturales, etc., que estimen convenientes a los intereses de la clase.

k) Recabar de los Poderes públicos, por conducto del Consejo general y dentro siempre de la más estricta legalidad y corrección, reformas legislativas que propendan al perfeccionamiento moral, social, cultural y profesional de las clases que representa.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los colegiados

Art. 23. Todo Practicante, Matrona o Enfermera que solicite su ingreso o incorporación al Colegio, deberá acompañar a la instancia en que lo pida:

a) Certificación de nacimiento; b) Certificados de Penales y buena conducta; c) El título profesional, o en su defecto, certificación académica que demuestre haber terminado los estudios de la carrera expedida por la Facultad correspondiente, y haber satisfecho el pago de los derechos inherentes al título; d) Declaración de quedar obligado a pertenecer a la Previsión.

Art. 24. El Practicante, Matrona o Enfermera que pase de un Colegio a otro con carácter definitivo, presentará en el último, certificaciones del anterior de haber satisfecho las cuotas contributivas y colegiales que le hayan correspondido y de haber cumplido a satisfacción sus deberes profesionales.

Art. 25. Podrá ser denegada una solicitud de ingreso:

a) Cuando la documentación presentada ofrezca dudas acerca de su legitimidad o esté incompleta.

b) Cuando en el Colegio de procedencia del solicitante éste no haya satisfecho sus cargas contributivas.

c) Cuando pesare sobre el Practicante, Matrona o Enfermera condena por sentencia recaída en causa criminal o fallo condenatorio del Colegio, y no estuviese rehabilitado.

(Se continuará)

